



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, 15 de marzo de 2021.

Proceso ejecutivo No. 2020-0170

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante y sobre la concesión del recurso subsidiario de apelación, en contra del auto de 6 de noviembre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda.

RAZONES DE INCONFORMIDAD

El apoderado de la parte actora, en lo fundamental señala que el marco normativo de los procesos de servidumbre se encuentra en los artículos 57 y 117 de la Ley 142 de 1994 (Ley de servicios públicos), la Ley 56 de 1981 y el Decreto reglamentario 2580 de 1985, que fue recogido en el Decreto compilatorio del sector de minas y energía No. 1073 de 2015.

En la última disposición normativa, el canon 2.2.3.7.5.2 refiere los requisitos que deben cumplir esta clase de demandas, indicándose que a las mismas “se adjuntarán solamente, los siguientes documentos”, entre estos “b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto”.

Que tal inventario, es el mismo al que hace referencia el numeral 1º del artículo 27 de la Ley 56 de 1981, en donde se establece lo

siguiente: “1°. A la demanda se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio. Es aplicable a este proceso, en lo pertinente, el artículo 19 de la presente ley”, e tal sentido a su juicio ello se satisfizo en el presente evento, pues dentro de los anexos de la demanda se aportó el inventario predial y el calculo de indemnización – estimado de valor- inventario, medios probatorios que deben ser vistos de manera conjunta para vislumbrar las afectaciones del predio objeto del gravamen.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene como finalidad, bien, la revocatoria de la decisión adoptada por el juez o magistrado sustanciador ora su modificación. Así lo establece el artículo 318 del C. G del P. al erigir que: “[s]alvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.

2. Partiendo de lo dicho en precedencia, es del caso referir que de conformidad a lo previsto en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía¹, así como en el Decreto No. 2580 de 1985, son requisitos del proceso especial de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica los siguientes:

a. Demanda en forma, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 82 y 83 del C. G. del P.

¹ Artículo 2.2.3.7.5.2.

b. El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área.

c. El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.

d. El certificado de matrícula inmobiliaria del predio.

e. Cuando no fuere posible acompañar el certificado de registro de la propiedad y demás derechos reales constituidos sobre los inmuebles objeto de la servidumbre, en la demanda se expresará dicha circunstancia bajo juramento, que se entenderá prestado con la sola presentación de aquélla.

f. El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.

g. Los demás anexos de que trata el artículo 84 del Código General del Proceso.

2.1. Siendo fundamental para el caso de la referencia lo relativo al inventario de daños, debe decirse que para cumplir a cabalidad con tal requisito no basta ni para la norma adjetiva, ni para esta juzgadora el advenimiento de una senda de documentos, como el inventario predial o el establecimiento de cálculos económicos, pues estos mas allá que de manera sumaria relaciones especies vegetales y cuantifiquen su valor, uno como complemento del otro, contrario a lo indicado no permiten determinar de manera explicada y discriminada las afectaciones del predio por cuenta de la servidumbre eléctrica pretendida.

2.2. Y es que resulta medular garantizar a la parte demandada desde la misma presentación de la demanda conocer la afectación de su propiedad por cuenta de la servidumbre, ya que si no estuviere conforme con la indemnización de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. Ello, tomando en consideración que no podrá proponer ningún tipo de excepción.

2.3. Por tanto, es forzoso para la parte demandante describir en forma clara y detallada las afectaciones del predio y la limitación del derecho de propiedad de su legítimo contradictor. Desde esa óptica, no le asiste razón a la abogada actora y deba mantenerse indemne el auto recurrido.

Dado que se propuso de manera subsidiaria el recurso de apelación, se CONCEDE el mismo, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído de 6 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso subsidiario de apelación, ante el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil. Obsérvense los términos previstos en el artículo 322 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CÉCILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 025, del 16 de marzo de 2021.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria

Mo.